



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
TERCER JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA FLAGRANCIA CHICLAYO
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE : 18957-2025-0-1706-JR-PE-03
JUEZ : HUGO SANTA CRUZ PARCO
ESPECIALISTA : DELGADO SANCHEZ CINTHIA LISETH
IMPUTADO : LLUEN GONZALES, PEDRO ANGEL
DELITO : MALTRATO ANIMAL
AGRAVIADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL Y OTRO

SENTENCIA - TERMINACION ANTICIPADA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Chiclayo, doce de diciembre

Dos mil veinticinco. -

VISTA, en audiencia oral y pública de incoación de proceso inmediato, por ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Unidad de flagrancia de la Corte Superior de Justicia, en lo seguido contra **PEDRO ANGEL LLUEN GONZALES**, por la presunta comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de Actos de Crueldad contra animales domésticos, previsto en el Art.206-A Segundo Párrafo del Código Penal, en agravio de la Sociedad y la señora [REDACTED], donde se procede a dictar sentencia de terminación anticipada bajo los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA

HECHO FACTICO

El imputado **PEDRO ANGEL LLUEN GONZALES**, labora en el interior del mercado Centenario del distrito de Santa Rosa, donde tiene su puesto dedicado a la venta de Carne (Res, cerdo y cabrito) y la parte agraviada (animal doméstico) perrito callejero, color caramelo, tamaño mediano; y de dos años de edad aproximadamente se encontraba en el interior del mercado como lo hacía cotidianamente. Que el día 10 de diciembre del 2025, a las 10:10 horas aprox; estando en su puesto de carne el imputado **PEDRO ANGEL LLUEN GONZALES**, se dirige hacia el puesto de venta de su cuñado [REDACTED] para realizar un corte de carne de res y al regresar a su puesto, sus vecinos que venden al costado le indicaron que un animal canino callejero del lugar se había lanzado a la mesa y se había llevado un trozo de carne pura, procediendo el imputado a perseguirlo, circunstancia en la cual le lanza un machetazo con el fin de asustarlo y ahuyentarlo del lugar, siendo que el machete le causó un corte a la altura del cráneo, que según informe médico veterinario elaborado por la médica Veterinaria [REDACTED], le causó una herida cortante de aproximadamente 10 cm localizada en la región craneal, con exposición de masa encefálica, con presencia de hemorragia masiva y trauma agudo severo, siendo causa de muerte: Trauma craneo encefálico severo con exposición encefálica, secundario a agresión con arma blanca tipo machete. La autoridad policial toma conocimiento de los hechos por una



Llamada telefónica al celular de la guardia de prevención, se constituye al mercado centenario detienen al imputado e incautan el arma blanca(machete) de 50 cm de largo por 08 cm de ancho aprox, con manga de madera de aprox 20 cm de largo x 04 cm de ancho marca gavilán, arma blanca con la que provocó la muerte del animal doméstico.

IDEARIO DEL PROCESO

Con fecha 28 de agosto del 2025, el Ministerio Público requiere la incoación del proceso inmediato contra **PEDRO ANGEL LLUEN GONZALES**, por la presunta comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **Actos de Crueldad contra animales domésticos**, previsto en el Art.206-A Segundo Párrafo del Código Penal, en agravio de la Sociedad y la señora [REDACTED], última que indicó ser propietaria del can. -

Mediante resolución número uno, se cita a audiencia para el día 12 de diciembre del 2025, y en el marco de la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, el imputado asesorado de su abogado defensor, conjuntamente con la Representante del Ministerio Público y el abogado de la parte agraviada, muestran su conformidad con la procedencia del proceso inmediato y requieren someterse al proceso de Terminación Anticipada, el mismo, que atendiendo al trámite, cuya audiencia única es inaplazable y en consecuencia los plazos se simplifican, se instala válidamente el debate para determinar la procedencia de la Terminación Anticipada, manifestando además que han arribado a un acuerdo sobre la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias.-

IMPUTACION, ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y ACUERDO ORALIZADO

Se imputa a, **PEDRO ANGEL LLUEN GONZALES**, la condición de **AUTOR** del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **Actos de Crueldad contra animales domésticos**, previsto en el Art.206-A Segundo Párrafo del Código Penal, en agravio de la Sociedad y la señora [REDACTED]

[REDACTED] “(...) El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36. Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de cinco años**, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36. Y, se sustenta en los siguientes elementos de convicción:

1- Acta de Intervención Policial de fecha 10 de diciembre del 2025 a horas 10:15 aprox, mediante la cual se da cuenta la forma y circunstancias de la detención del imputado **PEDRO ANGEL LLUEN GONZALES**; y la verificación del animal doméstico canino(perro) callejero, encontrado en la parte exterior del mercado en el paseo escolar cuadra 01, en posición de cubito fetal el mismo que presenta un corte producto de un arma blanca(machete) a la altura del cráneo de unos 20 cm aproximadamente, el cual le habría producido la muerte.

2- Acta de Constatación Policial y determinación de muerte de animal S/N - 2025-CR.PNP.SR de fecha 10 de diciembre a horas 10:30 aprox, ubicados a la altura del mercado Centenario, segunda puerta de ingreso a unos 15 metros aprox., se constató la presencia de un animal (perro) de color colorado, en posición cubito fetal, el mismo que presenta un corte con arma blanca (machete) a la altura del cráneo de unos 20 centímetros aprox., corte que le ocasionó la muerte.

3- Acta de Incautación de fecha 10 de diciembre a horas 10:35 aprox., mediante la cual se menciona que en el interior del mercado de abastos "Centenario" - Santa Rosa, en el puesto de venta de carne de res, se procede a la incautación de un (01) arma blanca (machete) de aproximadamente 50 cm de largo x 8 cm de ancho, con manga de madera de aproximadamente 20 cm de largo x 4 cm de ancho, de marca gavilán de incolma - Colombia, dicha arma blanca (machete) según él intervenido fue empleada para ocasionar el corte en la cabeza y posterior muerte del animal doméstico (perro).



4-Acta de embalaje y lacrado de fecha 10 de diciembre del 2025 a horas 10:50 aprox, mediante la cual se procede a introducir en una bolsa de polietileno, color amarillo, lo siguiente: Un (01) machete, marca gavilán de incolma (Colombia), de un aproximado de 50 cm de largo y 8 cm. De ancho con mango de madera de 20cm de largo y 4 cm de ancho aproximadamente. (**Fs.08**).

5-Informe médico veterinario de fecha 10 de diciembre del 2025, en el cual se menciona como causa de muerte trauma craneoencefálico severo con exposición encefálica, secundario a agresión con arma blanca tipo machete, como condiciones del hallazgo: El animal se encontraba en estado de agonía, con lesiones incompatibles con la vida, sin posibilidad de intervención médica efectiva y como conclusión: Las lesiones descritas fueron producidas por un objeto cortante tipo machete y son la causa directa de la muerte del animal evaluado.

6-Declaracion testimonial de [REDACTED] quien ha referido que tiene una asociación de un refugio mis hermanos de cuatro patas "[REDACTED]", con RUC N° [REDACTED], que el día 10 de diciembre del 2025 a horas 09:58 en circunstancias que me encontraba en mi domicilio, en la cual recibí una llamada en la red social Messenger por parte de la doctora veterinaria [REDACTED] quien le manifestó que el carnicero del mercado CENTENARIO, había tirado un machetazo en la cabeza a un perrito del lugar, por haber llevado un pedazo de hueso, a causa de ello el perrito de nombre "LALITO", murió al instante; luego de manera inmediata acudió al mercado centenario, encontrando al perrito de nombre "LALITO", sin signos de vida el mismo que se encontraba con el cráneo abierto, en el lugar la persona de [REDACTED] y la veterinaria [REDACTED] le manifestaron que habían presenciado el hecho donde le propino un machetazo en la cabeza al perrito de nombre "LALITO", de ver todo el hecho el señor carnicero salió del área de administración del mercado con dirección a su puesto de trabajo, en el cual se puso mandil de trabajo como si no hubiese pasado nada, en el cual los policía intervinieron y lo llevaron a la comisaría, posteriormente me acerque a la dependencia policial para denunciar el hecho.

7-Declaración testimonial de [REDACTED] quien refiere ser pescador, que llegaba con su producto "pescado", para que sea comercializado es entonces que se encontraba en la parte exterior por la zona de venta de pescado, y observa el alboroto de la personas quienes gritaban lo mataron lo mataron a machetazos, refiere que se encontraba a una distancia de doce metros luego se acerca y observa un animal canino con el cráneo partido el mismo que tenía en la boca dos pedazos de hueso, y el animal se encontraba agonizando, para luego dejar de existir por la gravedad del corte que tenía en la cabeza, las personas que se encontraban en el lugar manifestaban que el autor del hecho había sido el carnicero PEDRO LLUEN GONZALES, quien ya no se encontraba en el lugar, ante ello fue en su búsqueda hacia su puesto donde vende carne y alrededores con resultado negativo, luego toma conocimiento que dicha persona se encontraba en el área de administración del mercado "CENTENARIO", por lo que acudió a dicho lugar, encontrando a personal policial fuera del área de administración del mercado CENTENARIO y el carnicero PEDRO LLUEN GONZALES, se encontraba dentro de dicha oficina, luego el señor acudió a su puesto de venta donde se colocó su mandil de color blanco y continuo con la atención y la venta de su producto, luego de eso por presión de las personas que se encontraban en el interior de dicho mercado la policía procedió a detener a dicha persona PEDRO LLUEN GONZALES

8-Declaración testimonial y pericial de [REDACTED] quien ha referido ser medico veterinaria en el distrito de Santa Rosa; que el día 10 de diciembre del 2025 a horas 10:00 am; me encontraba comprando su avena para su desayuno en el mercado CENTENARIO, cuando escuché que la gente vocifero que el perrito había robado un pedazo de carne, en ese momento el señor PEDRO LLUEN GONZALES, no se encontraba en su puesto es ahí, al escuchar los gritos el señor salió de donde estaba se acercó a su pesto cogió su machete y corrió detrás del animal por puerta que da salida a la calle paseo escolar, y al poco tiempo retorno a su puesto mostrando una actitud de tranquilidad, portando su machete el cual se observaba que estaba con rasgos de sangre, luego escuchaba que la gente gritaba lo mato lo mato, por lo que al salir a ver lo que estaba sucediendo observo al perro de nombre "LALITO",



tirado en calle paseo escolar con el cráneo partido con el pedazo de hueso en la boca, luego llamaron a la policía procediendo con la detención de la persona. Que, haya visto como lo hizo no, pero si lo vi salir y regresar a PEDRO LLUEN GONZALES, con su machete ensangrentado, luego escuchaba que la gente gritaba lo mato lo mato, por lo que al salir a ver lo que estaba sucediendo observo al perro de nombre "LALITO", tirado en calle paseo escolar con el cráneo partido con el pedazo de hueso en la boca.

9-Por su parte el investigado **Pedro Ángel Lluen Gonzales** (32), hace uso de su derecho a declarar y ha solicitado terminación anticipada.

10-Hoja de antecedentes penales negativa del procesado Pedro Ángel Lluen Gonzales para acreditar que es agente primario, conforme indicó en audiencia. -

Con respecto a la dosificación de pena presentada por el Ministerio Público, nos indica claramente que la pena dispuesta en el artículo 206-A segundo párrafo del Código Penal, donde un margen de pena entre los TRES ni mayor de CINCO años de pena privativa de libertad, aplicando el sistema de tercios, la pena quedan en el primer tercio, ya que parte de tres años de pena privativa de libertad por ser agente primario; al efectuársele los descuentos por terminación anticipada, propone una pena final de dos años seis meses. También nos indicó que en el debate se acordó que la pena impuesta no sería una pena efectiva, sino una pena suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año. - El procesado debe quedar sujeta a las reglas de conducta que estipula el artículo 58 inciso 2, 3 y 4 del Código Penal. - El apercibimiento que debe decretarse en caso de que el sentenciado incumpla las reglas de conducta sería el artículo 59.3 del Código Penal. - Con respecto a la reparación civil, se acuerda el pago de la suma de **OCHOCIENTOS SOLES** de reparación civil, la cual quinientos soles serán pagados el día de mañana, a favor de la agraviada [REDACTED], y trescientos soles a favor de la Sociedad, a través de su representante que se pagará el día doce de enero del dos mil veintiséis, con el apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena conforme el artículo 59.3 del Código Penal en caso de incumplimiento. -

Con respecto a los días multa, establecido el marco punitivo entre los 150 hasta los 360 días multa; el señor fiscal parte del extremo mínimo, esto ciento cincuenta días multa, y realizando el descuento por la terminación anticipada que corresponde, queda como pena final **ciento veinticinco días multa**, que, con las operaciones aritméticas del caso, equivalen a la suma de **S/. 520.80 soles**, que será cancelada en **DIEZ** días, bajo apercibimiento de revocatoria, conforme el acuerdo arribado entre las partes, todo bajo el apercibimiento de convertirse cada día de multa no pagado en un día de pena privativa de libertad; con la inhabilitación durante el mismo tiempo de la condena consistente en la incapacidad para la tenencia de animales conforme lo señala el inciso 13 del artículo 36 del Código Penal, debiéndose oficiar a la municipalidad correspondiente. -

POSICIÓN DEL SENTENCIADO. –

Luego de explicarle, al sentenciado **PEDRO ANGEL LLUEN GONZALES**, sobre los alcances y consecuencias del acuerdo de Terminación Anticipada, implicando ello renunciar al Principio Constitucional de Presunción de inocencia al aceptar su responsabilidad penal y su derecho a ser juzgado por un Tribunal con las garantías de ley; al preguntársele si admite ser autor del delito que se le imputa, conforme a los hechos expuestos precedentemente en la audiencia, esto es, si acepta los cargos formulados por el Ministerio Público: **manifestó espontáneamente, que acepta la responsabilidad por los hechos descritos, la pena impuesta y la reparación civil solicitada incluso que se encuentra arrepentido de los hechos.**-

El magistrado le explicó de manera personal la pena, las consecuencias que tendría si incumple los acuerdos sobre las reglas de conducta y la reparación civil a imponerse en esta sentencia. -



II. PARTE CONSIDERATIVA

Primero: SOBRE LA TERMINACION ANTICIPADA.

1.- El Proceso de Terminación Anticipada: “Es un proceso especial, una forma de simplificación procesal y también uno de los exponentes de la justicia penal negociada...”. En sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V sección V, artículos 468 al 471, del Código Procesal Penal, se erige en un proceso penal autónomo, su aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista”¹.

2.- Lo importante es la aceptación de la responsabilidad por parte del imputado respecto al hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Atraviesa diversas etapas o fases, desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada, hasta la realización de la audiencia respectiva y la consecuente emisión de la decisión resolutoria².

3.- El Control de legalidad del acuerdo, se expresa en tres planos diferentes: a) El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, b) El ámbito de la legalidad de la pena, c) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. El juez solo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada...El juez debe desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atípicidad de la conducta atribuida³.

Segundo: ÁMBITO NORMATIVO DE LA TERMINACION ANTICIPADA

Conforme lo determinan los **Artículos 446° y 447° del Código Procesal Penal**, regulan el Proceso Inmediato y prescriben que, en los supuestos de Flagrancia delictiva, confesión del imputado y ante la concurrencia de elementos de convicción durante las diligencias preliminares; el fiscal deberá solicitar la incoación de Proceso Inmediato, pretensión cuya procedencia se resuelve en Audiencia Única de Incoación, en la referida audiencia las partes pueden instar salidas alternativas a la controversia penal como son los criterios oportunidad, acuerdos reparatorios y **Terminación Anticipada**, cuyo trámite se simplifica, por cuanto puede ser resuelto en la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, ello atendiendo a su carácter de inaplazable y teniendo en cuenta la naturaleza especial del Proceso Inmediato.

El artículo Artículo 468° del Código Procesal Penal, prescribe que los procesos **podrán terminar anticipadamente**, observando las siguientes reglas: “...5. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.6. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutiva que ha habido acuerdo”.

Artículo 471° del Código Procesal Penal, prescribe la reducción de la pena en un sexto como beneficio, cuando un imputado se acoge al proceso de terminación anticipada.

¹ ALDEA QUINCHO, Félix Paolo. Guía Esencial. 88 Acuerdos Plenarios en Materia Penal, Editorial Jurista Editores, Lima – Perú, Mayo 2024. Pág. 331.

² Obra citada. Pag 331.

³ Acuerdo Plenario 05-2009/CJ-116.



Tercero: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

Este Órgano Jurisdiccional considera, que tal como ha sido planteada la imputación, nos encontramos ante el supuesto previsto como delito contra el Patrimonio, en la modalidad **de Actos de Crueldad contra animales domésticos, previsto en el Art.206-A Segundo Párrafo del Código Penal, en agravio de la Sociedad y la señora [REDACTED]** En tal sentido, el acta de intervención policial de fecha 10 de diciembre del 2025, acta de constatación policial y determinación de muerte de animal sin número-2025 de fecha 10 de diciembre donde se constata la presencia de un animal (perro) de color colorado, en posición cúbito fetal, el mismo que presenta un corte de arma blanca a la altura del cráneo, corte que le ocasionó la muerte, acta de incautación de fecha de 10 de diciembre del 2025, sobre el arma blanca (machete) de aproximadamente 50 centímetros de largo, con manga de madera, marca gavilán, informe médico veterinario de fecha 10 de diciembre del 2025, que describe las lesiones del can y la causa de su muerte, declaración de la agraviada [REDACTED] declaración testimonial de [REDACTED] y declaración de [REDACTED] [REDACTED] son suficientes, objetivas y sustentan la imputación formulada por el Ministerio Público.- La tipificación no es observada por la defensa técnica del sentenciado.-

Cuarto: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

Con respecto a la dosificación de pena presentada por el Ministerio Público, nos indica claramente que la pena abstracta dispuesta en el artículo 206-A segundo párrafo del Código penal, se encuentra en el margen no menor de los tres ni mayor a los cinco años de pena privativa de libertad; sin embargo el Ministerio Público nos indica que el sentenciado tiene la calidad de agente primario, por lo que atendiendo la aplicación del sistema de tercios, debe aplicarse el primer tercio que se encontraría entre los tres y los tres años y ocho meses de pena privativa de libertad; al efectuársele los descuentos por terminación anticipada, en este caso un sexto de la pena principal, (seis meses), propone una pena final de dos años seis meses de pena privativa de libertad.

Atendiendo que la suspensión condicional de la pena es un medio sumamente razonable y flexible que permite ejercer una influencia resocializadora sobre el autor de un delito, sin privación de la libertad, además que por excelencia tiene una característica innata, eludir o limitar la ejecución de las penas privativas efectivas de corta o mediana duración, evitando el efecto negativo de la vida carcelaria; en consecuencia, la suspensión de la ejecución de la pena solicitada por el fiscal se encuentra arreglada a ley atendiendo que la pena acordada no sobrepasa los cinco años de pena privativa de libertad y resulta proporcional al daño ocasionado por el delito; debe indicarse que el Ministerio Público no precisado que el sentenciado tengan la condición de reincidente o habitual conforme la lectura del requerimiento de incoación de proceso inmediato, cumpliéndose lo exigido en el artículo 57 del Código Penal.-

Con respecto el plazo del periodo de prueba de “un año”, conforme lo establece en el artículo 57.4 del Código Penal, se encuentra acorde con la norma procesal y resulta proporcional, tomándose en cuenta que se otorga tiempo suficiente a las sentenciadas para cancelar la reparación civil acordada en el acuerdo dictado en el desarrollo de la audiencia.

Con respecto a las reglas de conductas propuestas, se encuentran contempladas en el artículo 58, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, solicitadas por el Ministerio Público; son razonables, en primer lugar, ya que son consecuencias legales de la suspensión de la ejecución de la pena; además permiten que el sentenciado sea sometido a la ejecución de la pena. –

De la misma manera, el apercibimiento en caso de incumplimiento de las reglas de conductas, se revocará la suspensión de la pena convirtiéndose en pena efectiva, mandato establecido en el artículo 59.3 del Código Penal, encontrándose arreglado a ley, ya que cumple con el principio de legalidad. –



Con respecto a los días multa, establecido el marco punitivo entre los 150 hasta los 360 días multa; El señor fiscal parte del extremo mínimo, esto ciento cincuenta días multa, y realizando el descuento por la terminación anticipada que corresponde, un sexto (que seria 25 dias multa) queda como pena final **ciento veinticinco días multa**, que, con las operaciones aritméticas del caso, equivalen a la suma de **S/. 520.80 soles**, que será cancelada en **DIEZ** días, bajo apercibimiento de revocatoria, conforme el acuerdo arribado entre las partes, todo bajo el apercibimiento de convertirse cada día de multa no pagado en un día de pena privativa de libertad conforme lo establecen los artículo 44 y 56 del Código Penal; con la inhabilitación durante el tiempo de la condena consistente en la incapacidad para la tenencia de animales lo señala el inciso 13 del artículo 36 del Código Penal, debiéndose oficiar a la municipalidad correspondiente

Quinto: En el presente caso es de considerar el principio de proporcionalidad, en palabras del autor **Percy García Caveró⁴**, tal como lo ha señalado la doctrina constitucional implica la realización de tres juicios: *El juicio de idoneidad, el de Necesidad y el de Proporcionalidad en sentido estricto*; precisándose que en el **primer caso** el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho penal, en el **segundo caso** se debe plantear la cuestión de **si la pena de efectiva es "necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos aflictivas de la libertad"**; mientras que en el **tercer caso** se tiene que determinar "si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma"; entonces, en el presente caso es pertinente que el Ministerio Público haya postulado la imposición de una pena efectiva, analizaremos brevemente.

Conforme al *juicio de idoneidad* el marco penal punitivo legal debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en este sentido debe considerarse que estamos ante un supuesto delictivo que genera una alteración de la paz social, y debe imponerse pena privativa de la libertad; sin embargo, debe determinarse si necesariamente debe ser efectiva o hacerse uso de una pena alternativa a la mencionada, en lo *referido al sub principio de necesidad*, el sentenciado tiene una actividad laboral, es agente primario, tiene familia, se compromete a cancelar la reparación civil, conforme lo expresado en la audiencia, la forma y circunstancias como se han suscitado los hechos, se considera por el momento, **no ser necesario, el internamiento del sentenciado en el establecimiento penal, por lo que se prefiere la suspensión de la ejecución de la pena solicitada por el Ministerio Público**; y, en cuanto al *sub principio de proporcionalidad* propiamente dicho, en el caso concreto que la sanción a imponer al sentenciado se encuadra **por debajo del límite mínimo - conforme la dosificación de la pena propuesta-** además que carece de antecedentes penales, por lo que se optó por una pena suspendida..

Sexto: CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

En cuanto a la reparación civil, debe tenerse en cuenta, que a tenor de lo previsto por los artículos 92° y 93° del Código Penal, ésta debe fijarse con la pena y el concepto comprende la restitución del bien, en tanto sea posible, de lo contrario el pago de su valor y la reparación de los daños y perjuicios, siendo así, el monto acordado por concepto de indemnización, ascendente a **la suma de S/ 800.00 soles**; la suma de 500 soles será entregada a la parte agraviada [REDACTED], el día mañana, debiendo presentarse en depósito judicial (el día hábil que corresponda); 300 soles serán cancelados hasta el día **doce de enero del dos mil veintiséis**, a favor del representante de la Sociedad.-

Séptimo: Entonces, se verifica que el acuerdo al que han llegado las partes sobre la imposición de una pena privativa de libertad se encuentra dentro del marco legal fijado para el delito en mención e igualmente en cuanto a la reparación civil, dicho monto acordado por las partes procesales, por lo tanto, corresponde la aprobación del acuerdo entre las partes procesales por encontrarse dentro de los márgenes de la legalidad.

⁴ Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Editorial Grijley Lima 2008. Pág. 697



III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la Juez del TERCER JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA FLAGRANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, Administrando Justicia a nombre de la Nación, realizando el control de legalidad según las reglas de la Sana Crítica y en especial, conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 16, 34, 45°, 45-A, 46°, 57°, 58°, 59°, 92°, 93° y 206-A° segundo párrafo del Código Penal, concordante con lo dispuesto en los artículos 446°, 447°, 468 y 471, del Código Procesal Penal; RESUELVE:

1. **APROBANDO** el acuerdo de TERMINACIÓN ANTICIPADA al que ha arribado el sentenciado, su abogado defensor, la agraviada y su abogado defensor, y el representante del Ministerio Público.
2. **CONDENANDO** a PEDRO ANGEL LLUEN GONZALES (32), identificado con DNI [REDACTED], con fecha de nacimiento: [REDACTED], secundaria completa, natural de [REDACTED] -Lambayeque, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], carnicero, con domicilio real en la calle [REDACTED], como AUTOR del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de Actos de Crueldad contra animales domésticos, previsto en el Art.206-A Segundo Párrafo del Código Penal, en agravio de la Sociedad y la señora [REDACTED] y como tal se le impone DOS AÑOS SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO; quedando sujetos a observar las siguientes reglas de conducta dados por el artículo 58 inciso 2) ,3) y 4) del Código penal: 2) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; 3) Comparecer mensualmente al Juzgado personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, conforme al cronograma de Control de firmas de sentenciados que elaborará el presente Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la presente sentencia, para el empadronamiento obligatorio para el registro de control virtual para procesados y sentenciados libres; 4) Cumplir con la totalidad del pago de la reparación civil a que comprometió en audiencia, Todo bajo apercibimiento de aplicarse lo señalado en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal en caso de INCUMPLIMIENTO, previo requerimiento fiscal.
3. **FÍJESE** por concepto de reparación civil en la suma de **OCHOCIENTOS SOLES**, la suma de 500 soles será entregada a la parte agraviada [REDACTED] el día mañana, debiendo presentarse en depósito judicial (el día hábil que corresponda); 300 soles será cancelado hasta el día doce de enero del dos mil veintiséis, a favor del representante de la Sociedad, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59.3 del Código Penal, en caso de incumplimiento
4. **IMPÓNGASE** la pena de Multa consistente en **CIENTO VEINTICINCO DIAS MULTA**, equivalente a la suma de **S/.520.80 (QUINIENTOS VEINTE PUNTO OCHENTA soles)**, que deberá pagar el sentenciado en el plazo de **DIEZ DÍAS**, conforme el artículo 44º del Código Penal, bajo apercibimiento de que, cada día no pagado, se convertirá en un día de pena privativa de la libertad efectiva, conforme al artículo 56 primer párrafo del Código Penal.
5. **IMPONGASE** la pena de **INHABILITACIÓN** conforme el artículo 36°, inciso 13, del Código Penal, por el periodo de la condena, esto es, consistente en la incapacidad para la tenencia de animales, debiéndose oficiar a la municipalidad correspondiente. -
6. **DECLARESE CONSENTIDA LA SENTENCIA DE TERMINACION ANTICIPADA**, remítanse los boletines de condena, y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente donde corresponda.
7. Estando en calidad detenido el sentenciado, se dispone su inmediata libertad siempre y cuando no existe orden judicial y orden de captura vigente, emanada por otra autoridad competente.
8. **NOTIFICAR** al sentenciado a su domicilio real, así como a los demás sujetos procesales participantes de la audiencia. -